

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Divisorio  
Número: 11001-31-03-041-**2019-00519**- 00  
Demandante: Jairo Ilberto Díaz González  
Demandado: Aida Janet Urrego Bernal

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Pedro Antonio Díaz González quien fungió como apoderado judicial del demandante Jairo Ilberto Díaz González.

**I. ANTECEDENTES**

1. Como sustento del trámite incidental formulado el abogado sintetizó:

Que Jairo Ilberto Díaz González le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin proceso divisorio de venta de la cosa común.

Su poderdante falleció el 4 de junio de 2021 sin que hubiesen firmado contrato de honorarios por lazos de hermandad que tenían.

Su labor de cuidado y vigilancia en el proceso fue atento y eficaz.

2. Pretende que en virtud del trámite incidental se determine la cuantía de los honorarios a que tiene derecho, en razón a la duración, eficacia y por la gestión realizada hasta el fallecimiento de su poderdante.

3. El Juzgado dio inicio al trámite correspondiente, se surtió el traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código

General, lapso en el cual la parte incidentada, los sucesores procesales del causante Jairo Ilberto González, guardaron silente conducta, motivo por el cual al no haber pruebas por practicar es procedente resolver el incidente en aplicación a lo previsto en el artículo 129 *ib.*

## II. CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte en poner fin al mandato de manera unilateral y en cualquier estado del proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado conforme lo prevé el artículo 76 del Código General.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule sus honorarios por la gestión que adelantó dentro del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional conforme lo establece el inciso 2º del artículo 76 *ib.*

En el caso concreto, el togado Pedro Antonio Díaz González venía ejerciendo la representación legal del demandante Jairo Ilberto Díaz González, empero, falleció el 4 de junio de 2021 y concurrieron sus sucesores Jury Angélica Díaz Urrego y Jonnathan Alexander Díaz Urrego a quienes se les reconoció esa calidad en auto de 20 de octubre de 2021.

En efecto, el fallecimiento del demandante Jairo Ilberto Díaz González no puso fin al mandato judicial que venía ejerciendo el abogado, pero sus sucesores procesales expresamente solicitaron la revocatoria del mandato que fue aceptado por auto de 8 de febrero de 2022, por tanto, se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General, para adelantar el presente incidente.

Ahora, para la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados, cuando se haya celebrado convención al respecto, pues debe aplicarse la regla general del artículo 1602 del Código Civil, esto es, el contrato es ley para las partes. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho, vale decir la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que establece el numeral 4º del artículo 366 del Código General.

Ante la falta de prueba del contrato que haya definido la remuneración del abogado a quien se le revocó poder, para determinar el monto de sus honorarios, deberá tener en cuenta las reglas relativas a la fijación de agencias en derecho, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del Código General, esto es, que para la fijación de agencias en derecho debe aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, el togado afirmó que no pactó con su poderdante sus honorarios por haber una relación de hermandad, por ende, no hay convención alguna al respecto en el que se haya plasmado la voluntad de las partes para determinar sus honorarios, circunstancia por la que se debe hacer expresa remisión al Código General para la fijación de agencias en derecho y los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a tarifas.

Para ello, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso declarativo especial de división *ad valorem* por lo que la regla aplicable para la fijación de las agencias en derecho es la contenida en el numeral 2º para los procesos declarativos especiales divisorios que establece el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 en el que, para primera instancia, por ser de mayor cuantía, dispone entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.

Con el adelantamiento del proceso divisorio se pretendía poner fin a la comunidad existente entre Jairo Ilberto Díaz González y Aida Janet Urrego Bernal sobre los inmuebles apartamento 302 identificado con el folio de matrícula 50C – 1434031 y garaje No. 1 con folio de matrícula 50C-1434024 ubicados en la calle 4 BIS B No. 41 B 73 edificio la primavera de esta ciudad, para ello el apoderado actor con la demanda allegó dictamen pericial que los avalúo comercialmente en \$386'571.600,00.

La demandada se opuso al dictamen por no estar de acuerdo con el valor dado a los inmuebles por desvalorización del sector y por tanto para su contradicción solicitó la citación del perito que rindió el dictamen para interrogarlo.

Por auto de 7 de diciembre de 2020 se ordenó al actor complementar el dictamen, el cual se allegó y glosa en PDF26 en el que se estipuló como valor de avalúo de los inmuebles objeto de división la suma de \$294'908.400,00.

Sin embargo, el dictamen pericial y su complementación no fue tenido en cuenta en audiencia que se llevó a cabo el 19 de abril de 2021 por incurrir en una causal de impedimento del perito que rindió la experticia y por tanto se conminó a la parte actora para que lo presentara, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

No obstante, el demandante falleció y sus sucesores procesales terminaron el proceso por desistimiento de las pretensiones lo que fue aceptado por auto de 8 de febrero de 2022, por tanto, en el proceso no hubo avalúo comercial.

En ese sentido, como quiera que la competencia del proceso se fija por el avalúo catastral de los bienes objeto de división conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del Código General, se hará remisión a tal precepto, los que para la fecha de presentación de la demanda se encontraban avaluados en suma de \$183'996.000,00 y \$32'285.000,00 respectivamente que equivalen al valor de \$216'281.000,00.

Por tanto, tratándose de un máximo como parámetro para determinar la retribución por la gestión adelantada, deberá tenerse en cuenta, además, aspectos tales como la calidad y duración de la gestión, el éxito de la labor adelantada y en general la calidad de la actuación del abogado en la actuación desplegada, todo lo cual permite establecer una justa remuneración.

La labor del abogado Pedro Antonio Díaz González no se extendió al trámite de la totalidad de la instancia, pues se concretó a la presentación de la demanda, su admisión, trámite de notificación, diligenciamiento de la inscripción de la demanda y concurrencia a la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General, por lo que, teniendo en cuenta estos factores, se le fijará por concepto de honorarios al togado incidentante el valor de \$8'218.678,00 que equivale al 3.8% monto que se encuentra dentro del tope tarifario contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, cuyo pago le corresponde sufragar a Jury Angélica Díaz Urrego y Jonnathan Alexander Díaz Urrego como sucesores procesales reconocidos del causante demandante Jairo

Ilberto Díaz González en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, con reconocimiento del interés legal anual en caso de no efectuar el pago en el término indicado.

Se condena en costas a los incidentados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO. Fijar por concepto de honorarios al profesional del derecho Pedro Antonio Díaz González la suma de \$8'218.678,00 que deberá pagar Jury Angélica Díaz Urrego y Jonnathan Alexander Díaz Urrego como sucesores procesales reconocidos del causante demandante Jairo Ilberto Díaz González dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, vencido los cuales de no efectuarse el pago se reconocerán intereses legales sobre dicho monto al 6% anual que se causarán hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte incidentada Jury Angélica Díaz Urrego y Jonnathan Alexander Díaz Urrego fijando como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 por secretaría liquidense

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.